



Ciudad de México, 20 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-829/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional
De Elecciones de MORENA
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-829/2021.

ACTOR: Luz María Cisneros Villaseñor

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CHIH-829/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la C. **Luz María Cisneros Villaseñor**, siendo este en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de MORENA, para el Estado de Chihuahua, realizado el día 13 de marzo de 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 10 de abril de 2021, realizada

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio TEPJF-SGA-OA-1053/2021, del expediente SUP-AG-82/2021 y SUP-JDC-485/2021 por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por la C. **Luz María Cisneros Villaseñor** de fecha 17 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de MORENA, para el Estado de Chihuahua, realizado el día 13 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión y vista del medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del expediente SUP-AG-82/2021, el cual fue presentado por la C. **Luz María Cisneros Villaseñor**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, y tal como quedo asentado en el acuerdo de admisión se dio cuenta de que dentro de las constancias remitidas por la Sala Superior del TEPJF, se encontraba el informe circunstanciado emitido y remitido por la autoridad responsable motivo por el cual se ordenó la vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a la Sala Superior del TEPJF el informe requerido, mediante un escrito de fecha 30 de marzo de 2021.

CUARTO. Del desahogo a la vista. La C. **Luz María Cisneros Villaseñor**, no presentó escrito alguno con motivo del desahogo de la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano

jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-829/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El Medio de Impugnación reencauzado se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación del mismo.

B) FORMA. El Medio de Impugnación y los escritos posteriores fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental,

se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y

cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor: De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-CHIH-829/2021** promovido por la C. **Luz María Cisneros Villaseñor**, se desprenden los siguientes agravios:

*“**PRIMERO.-** El procedimiento de insaculación que se reclama a través del presente JDC violenta, en mi perjuicio, el derecho humano de ser votado, plasmado en el Art. 35 de la Constitución Federal, el Art. 44 del Estatuto de MORENA.*

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a este Tribunal que, al día de hoy, el resultado definitivo del proceso de insaculación no ha sido notificado a la suscrita.

En caso concreto, en el procedimiento de insaculación que se reprocha, la suscrita no fue incluida en la lista de participantes; lo cual, infringe lo dispuesto en la Base 1 de la Convocatoria Nacional emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN), dada a conocer el 23 de diciembre del 2020 [...].

...

En el caso concreto, el acto partidista que se reclama, violenta, en mi perjuicio, el derecho humano de ser votado, toda vez que, a pesar de haberse aceptado el registro de la suscrita, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (COMISIÓN), al día de hoy ha sido omisa en publicar en el sitio web oficial de MORENA los registros aprobados en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de RP.

Asimismo, la COMISIÓN ha sido totalmente omisa de notificarme la calificación obtenida de la valoración del perfil de la suscrita, para que dicha solicitud hubiese sido aprobada o rechazada, según la supuesta valoración realizada por la propia COMISIÓN.

Así como tampoco, se ha notificado a la suscrita, los motivos y/ razones por las cuales no participé en el procedimiento de insaculación para el cargo de diputado federal de RP de MORENA.

SEGUNDO. *El procedimiento de insaculación que se reclama a través del presente JDC, violenta en perjuicio de la suscrita, el derecho fundamental de seguridad jurídica, en su vertiente de debido proceso plasmado en el Art. 14 de la Constitución Federal, en relación al Art. 44 del Estatuto de MORENA.*

En caso concreto, en el procedimiento de insaculación que se reprocha, infringe lo dispuesto en la BASE 7 de la Convocatoria Nacional emitida por el CEN, dada a conocer el 23 de diciembre del 2020 [...]

...

En el procedimiento de insaculación que se reprocha, se dejaron “RESEDRVADOS” los primeros cuatros lugares de la lista, so pretexto de dar cumplir a diversas ejecutorias jurisdiccionales y acuerdos partidarios.

TERCERO. *En cumplimiento a lo dispuesto en dos ´porciones normativas de la BASE 1 de la Convocatoria Nacional, la COMISIÓN ha sido omisa en dar a conocer el nombre de los aspirantes que, supuestamente, a los que no le fue aceptada su solicitud de registro [...]*

...

En el caso concreto, la COMISIÓN ha sido totalmente omisa en publicar el listado de aspirantes que, supuestamente, fueron aceptados; lo cual constituye una flagrante violación al derecho humano a la información plasmada en el Art. 6° del Pacto Federal: lo anterior, toda vez que se ANULA el derecho de la suscrita para tener acceso a una información completa y oportuna [...]

...

CUARTO. *El procedimiento de la insaculación que se reclama a través del presente JDC, violenta en perjuicio de la suscrita, el derecho fundamental de NO DISCRIMINACIÓN, plasmado en el Art. 1 de la Constitución Federal, en relación al Art. 44 del Estatuto de MORENA .*

En caso concreto en el procedimiento de insaculación que se reprocha infringe lo dispuesto en el la BASE 8 de la Convocatoria Nacional emitida por el CEN [...]

...

*En caso concreto, la suscrita, quien es persona con discapacidad motriz (**discapacidad por traumatismo en columna, sin función en la pierna derecha**) por lo que este Tribunal deberá ponderar el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia aprobada en el Exp. SUP-RAP-47/2021 y acumulados, en la que ordeno al INE modificar su acuerdo relativo a la forma en que se contabilizan las acciones afirmativas que garantizan la igualdad- en el registro de fórmulas para las diputaciones federales, en el actual proceso electoral 2020-2021.”*

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 30 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **Falta de legitimación**

La impugnante anexa como medio de prueba para acreditar su interés jurídico una captura de pantalla (fotografía) cuyo contenido es ilegible y solo se desprende un conversación de WhatsApp con el usuario “Aldo Morena Pap...” que presuntamente se hizo el registro, sin embargo del mismo no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan suponer un registro exitoso para participar en el proceso de insaculación, por lo que no se puede acreditar ni tener certeza del documento ni de la identidad de la promovente o de que efectivamente sea la titular del derecho que se reclama.

...

SEPTIMO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo de cada uno de los agravios esgrimidos por la impugnante, es obligación de esta Comisión el verificar si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace valer como causal de improcedencia en el sentido de que la parte actora no acredita su legitimación como aspirante; lo anterior derivado de que no exhibe documento válido y/o idóneo para acreditar su dicho; toda vez que, pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de una fotografía ilegible y una conversación de WhatsApp, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 87, último párrafo del Reglamento de la CNHJ, al tratarse de una prueba técnica, la misma no constituye prueba plena, sino un indicio, y al no ser administrada con

algún otro elemento de prueba, la misma simplemente no genera convicción alguna sobre la veracidad de su dicho.

De igual forma invocó el precedente establecido en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, en la que se confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que la promovente no tiene interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, relativa, pues efectivamente no exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que efectivamente se registró a una candidatura ante este partido político, pues únicamente exhibe una fotografía ilegible de un formato de registro del cual no se puede advertir dato alguno.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 22, inciso a), 23, inciso f) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja, lo anterior conforme a lo establecido en el Considerando SEPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar

TERCERO. Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”




EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO